

Recurso de Revisión: 308/2019

Recurrente: (...)

Sujeto Obligado: CHAPULHUACÁN,
HIDALGO

Comisionado Ponente: (...)

- - - -Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. - -
- - - - Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número 308/2019,
que hace valer la (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **CHAPULHUACÁN**,
Hidalgo, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través del Sistema Infomex Hidalgo, el día 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, la Recurrente (...), hace valer el Recurso de Revisión, anexando acuse de recibo, así como la transcripción que a la letra dice:

“¿QUÉ PREGUNTÓ EL SOLICITANTE?

“Solicito la siguiente información:

- 1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, (...), desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio 2019.*
- 2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, (...), de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio 2019.*

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

“Se anexa un archivo en doc(sic) donde se encuentra la respuesta a la solicitud presentada en el sistema. Podrá encontrar una liga a la cual puede acceder y verificar su solicitud.

<http://www.chapulhuacan.gob.mx/chapulhuacan/transparencia/Articulo69/8.html>”

“Lizbeth Soto Castro

PRESENTE

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y a la vez, para darle respuesta a la Solicitud.

De acuerdo a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la Unidad de Transparencia Municipal y fundamentada en los artículos 5, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con número de folio **00537619**, en la cual Usted solicitó los siguientes datos:

“1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, (...), desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.”

La información requerida sobre la percepción bruta y neta del presidente municipal, (...) puede ser encontrada en la siguiente liga:

<http://www.chapulhuacan.gob.mx/chapulhuacan/transparencia/Articulo69/8.html>

“2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Narciso Villanueva Falcón, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019”

Se puede expedir una copia certificada de los recibos de pago del Presidente los cuales generan un costo y por lo tanto deberá recogerlos en la dirección que corresponde al de Presidencia Municipal Francisco Sarabia S/N Centro C.P. 42280, Chapulhuacán, Hidalgo, Tel. 01 (483) 378-20-56.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi más alta consideración...”

DATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN:

“Favor de proporcionar la copia de la versión pública de los recibos en pdf o docx, no es necesaria la copia certificada.”

2.- Con fecha 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 308/2019, y se turna el expediente a la Comisionada Ponente (...) para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

3.- El 15 quince de agosto del 2019 que mediante acuerdo se admitió el recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofreciera pruebas o alegatos.

4.- Concluido el termino de 7 siete días otorgados a las partes de conformidad a la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, sin que las partes hicieran manifestaciones, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó emitir la resolución que hoy se dicta en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión motivo del presente expediente número

308/2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el recurso de revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chapulhuacán, Hidalgo entrega al recurrente, es de establecerse que se trata de Información Pública, por el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;”

TERCERO. De lo analizado en los antecedentes, se desprende que, la información que solicita el recurrente es:

- 1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, (...) desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio 2019.***
- 2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, (...), de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio 2019.***

A lo que el Sujeto Obligado contesta dentro del término que la Ley le otorga para tal efecto.

Su respuesta es:

“(…) PRESENTE

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y a la vez, para darle respuesta a la Solicitud.

De acuerdo a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la Unidad de Transparencia Municipal y fundamentada en los artículos 5, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con número de folio **00537619**, en la cual Usted solicitó los siguientes datos:

“1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, (...), desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019. ”

La información requerida sobre la percepción bruta y neta del presidente municipal, C. Narciso Villanueva Falcón puede ser encontrada en la siguiente liga:

<http://www.chapulhuacan.gob.mx/chapulhuacan/transparencia/Articulo69/8.html>

“2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, (...), de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019”

Se puede expedir una copia certificada de los recibos de pago del Presidente los cuales generan un costo y por lo tanto deberá recogerlos en la dirección que corresponde al de Presidencia Municipal Francisco Sarabia S/N Centro C.P. 42280, Chapulhuacán, Hidalgo, Tel. 01 (483) 378-20-56.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi más alta consideración...”

Ninguna de las partes realizó manifestaciones en el término otorgado conforme a la Ley.

CUARTO. – Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el recurso de revisión, la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que es fundado el concepto de violación aducido por la recurrente en la que describe que el sujeto obligado atendió de manera parcial su solicitud de información, toda vez que dentro de la solicitud de información inicial se advierte que ésta se integra por dos puntos, en el primero de ellos requiere: Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, Narciso Villanueva Falcón, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019, a la cual el sujeto obligado atendió a través del oficio de fecha 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve. Y en el segundo punto requirió: Copia de los recibos de pago del presidente municipal, (...), de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019, de lo cual le responde que se le pueden expedir una copia certificada de los recibos de pago del presidente, los cuales generan un costo, así mismo, que no atendió al requerimiento hecho por este Instituto mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso.

QUINTO. La información del recibo de pago por concepto de nómina, contiene información confidencial, la cual se encuentra establecida dentro del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo:

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Considerando que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, protege la información confidencial, entendiéndose como la información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor, dignidad y aquella que prevea la Ley como tal; así mismo este artículo enuncia de manera específica los supuestos en los que la información que se encuentra en manos de terceras personas debe ser considerada como información confidencial; **haciéndose hincapié en que en ésta no se involucre el ejercicio de recursos públicos; siendo el caso que en los recibos de pago del Presidente Municipal que si se involucra el ejercicio de recursos públicos.**

En consecuencia, el sujeto obligado asumiendo el deber y el cuidado de proteger los datos personales en su posesión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 al 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y conforme los artículos 67 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, al ser el responsable de la protección de los datos personales no puede permitir el acceso a ellos sin el consentimiento del titular de los mismos.

Así como lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo para facilitar el acceso a la información, deberá proporcionar al recurrente los recibos de pago en versión pública, como lo establece el Capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De igual manera acatando lo que establece el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra nos dice:

Artículo 109. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la información solicitada, se observa que si bien es cierto contiene información clasificada como confidencial también lo es que contiene información pública, al contener

la aplicación de recursos públicos por concepto de servicios personales, sueldos, salarios, u equivalente por lo que al advertir que en el documento solicitado convergen dos tipos de información y que la recurrente refiere dentro de su recurso de revisión "...Favor de proporcionar la copia de la versión pública de los recibos en pdf o docx, no es necesaria la copia certificada" , así como acatar lo que establece el artículo 117 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en cuanto a la clasificación de la información que a la letra dice:

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Para garantizar la transparencia y acceso a la información pública se le requiere al sujeto obligado Ayuntamiento de Chapulhuacan, Hidalgo atender la solicitud generando una versión pública de los recibos de pago toda vez que en **la información solicitada se encuentra involucrada con el ejercicio de recursos públicos, por lo tanto, el sujeto obligado con el objeto atender la solicitud de información, elaborará y proporcionará una versión pública de la información solicitada**, efectuando un análisis en donde establecerá cual es la información a clasificar, en este caso como información confidencial, conforme lo establecido en los artículos 107 y 109 de la ley de transparencia estatal, con el objeto de otorgar el acceso a las partes públicas del documento así como de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el DOF el quince de abril del dos mil dieciséis, es pertinente hacer la recomendación de tener especial cuidado en el tratamiento de los datos personales y clasificación de la información; ya que clasificar la información, como reservada o confidencial, o la entrega de información clasificada, con dolo o negligencia sin que se cumplan las características señaladas en la ley, constituye una causal de sanción.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148,

168 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPULHUACÁN, HIDALGO**, con base en el considerando **QUNTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, del punto que antecede, se requiere al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chapulhuacán Hidalgo**, para que, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione la información a la Recurrente (...) consistente en: *“Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Narciso Villanueva Falcón, de los meses desde diciembre 2018 hasta junio del 2019”*.

TERCERO. Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Licenciada en Contabilidad Xóchitl Vera

Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo la ponente la tercera de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.